



RESOLUCION No. CSJATR19-644
10 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00391-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.772.902 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00450 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00391-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA, consiste en los siguientes hechos:

"MONICA PATRICIA VENGOECHEA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. No. 32.772.902 de Barranquilla., en mi calidad de Representante Legal para los asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO CAJA SOCIAL de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número No. 520 del 29 de abril de 2015 Notaría 45 de Bogotá por el Doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO identificado con la cédula de extranjería No. 357976 expedida en Bogotá. Obrando en mi condición de representante legal del BCSC

S.A, a ustedes respetuosamente me dirijo en virtud del num. 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la reglamentación del Acuerdo Número 088 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo administrativo de carácter permanente, para solicitar su intervención dentro del proceso de la referencia y SE PROCEDA A VIGILAR JUDICIALMENTE Y DE FORMA PERMANENTE LA OPORTUNA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DILIGENTE DESEMPEÑO DE LAS LABORES DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. *En fecha 21 de Marzo de 2017 se solicitó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.*
2. *En fecha 23 de Agosto de 2018, se solicitó reconstrucción total del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que se habían realizado solicitudes verbales del préstamo del expediente a fin de verificar si ya la.k terminación había sido ordenada. Sin embargo la respuesta era que el expediente no lo encontraban.*
3. *El día 13 de Diciembre de 2017, se solicitó nuevamente se impartiera orden de terminación.*
4. *En auto de fecha 30 de Agosto de 2018, el juzgado niega ordenar la terminación del proceso hasta que se informara hasta que mes el demandado se encontraba al día.*
5. *El día 4 de Octubre de 2018 se informó hasta que fecha se encontraba al día con la mora.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

dd



No. SC5780 4



No. GP 052 4

6. A la fecha ya han transcurrido aproximadamente dos años sin que se haya podido obtener la terminación en el proceso de la referencia y posterior desglose.

SOLICITO

La vigilancia judicial permanente respecto a la ineficaz diligencia del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA S.A en el cumplimiento de los términos procesales, violentando de esta manera el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada en el sentido de que se surtan con la debida diligencia todas las etapas procesales especialmente la terminación solicitada por pago de la mora y el desglose del título valor 0499170350437 y la escritura 048 de fecha 15 de Enero' de 2009 que presta mérito ejecutivo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con oficio del 17 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 18 de junio de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 21 de junio de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 567 del 05 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, respecto del proceso de radicación No. 2014-00450. Dicho auto fue notificado el 08 de julio de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2014-00450, a las que hace alusión el quejoso

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 09 de julio de 2019, al Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5497, pronunciándose en los siguientes términos:

“El suscrito DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.851 de Barranquilla, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de la manera más respetuosa y comedida le informo que, de manera sintetizada procedo a cumplir su requerimiento de la siguiente manera:

- *Que el trámite del proceso ejecutivo que da origen a la presente vigilancia judicial administrativa, es el radicado en este Juzgado con el Número 085734089001-2014-00450 donde es demandante Titulanzadora Colombiana SA, contra Claudio Felipe Cúvelo Orozco.*
- *Señala la quejosa que han transcurrido aproximadamente dos años sin que se haya podido obtener la terminación del proceso y posterior desglose.*
- *La solicitud de terminación del proceso y desglose fue atendida mediante auto de 22 de febrero de 2019, notificado por el estado el 27 de febrero de 2019.*
- *Informo a la Sala, que soy titular de este Despacho judicial desde el 8 de octubre de 2018, y he encontrado gran cantidad de procesos que se tramitan, conociendo de asuntos civiles, penales, familia y constitucionales, siendo Juzgado de Control de Garantías y de conocimiento y realizando los despachos comisorios de otros juzgados, por lo cual se estima conveniente la creación de una nueva unidad judicial.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

de

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Solicitud de terminación
- Solicitud de reconstrucción del expediente
- Requerimiento de terminación de proceso
- Subsanción para que accedieran a terminar proceso.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 22 de febrero de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en decretar la terminación del expediente radicado bajo el No. 2014-00450?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00450.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge en calidad de Representante Legal para los asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Caja Social, señala que el 21 de Marzo de 2017 solicitó la terminación del proceso por pago, y teniendo en cuenta que había solicitado el trámite de las solicitudes verbalmente y le informaron que no encontraban el expediente, el 23 de Agosto de 2018 solicitó la reconstrucción del mismo, ante el silencio del Despacho nuevamente el 13 de Diciembre de 2017 solicitó la terminación.

42
S

Refiere que el 30 de Agosto de 2018 el Despacho negó la terminación del proceso hasta que se informara hasta cuando se encontraba el demandado al día, sostiene que dicha información se suministró el 04 de octubre de 2018, y señala que hasta la fecha han transcurrido aproximadamente dos años sin que se haya surtido la terminación del proceso y posterior desglose.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos inicialmente explica que funge como titular de esa sede judicial desde el 8 de octubre de 2018, y he encontrado gran cantidad de procesos, explica además que por ser Juez promiscuo conoce de asuntos civiles, penales, familia y constitucionales, además ejerce el Control de Garantías y de conocimiento y realiza los despachos comisorios de otros juzgados, por lo cual se estima conveniente la creación de una nueva unidad judicial

Manifiesta que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo, del demandante Titulizadora Colombiana SA, contra Claudio Felipe Cúvelo Orozco. Sostiene que la solicitud de terminación del proceso y desglose fue atendida mediante auto de 22 de febrero de 2019, notificado por el estado el 27 de febrero de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el Doctor López Mercado como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario judicial había dado trámite a la solicitud de terminación del proceso incluso antes de la presentación de la vigilancia judicial.

En efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2019 el Despacho resolvió Terminar el presente proceso por pago de las cuotas en mora y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2014.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, toda vez que el funcionario había proferido la decisión judicial que daba trámite a la solicitud en su momento, incluso, previo a la presentación de la vigilancia judicial.

De manera, que esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, puesto que el funcionario había proferido la decisión judicial que daba trámite a la solicitud en su momento, incluso, previo a la presentación de la vigilancia judicial.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor DANIEL LOPEZ MERCADO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM